

JHON JAIRO ZULETA BLANDÓN

ABOGADO

ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

Alcalá Valle del Cauca, octubre 11 de 2021.

Doctor:

LUIS RICARDO RESTREPO CASTAÑO.

Juez Promiscuo Municipal.

Alcalá - Valle del Cauca.

E. S. D.

Referencia: Radicado: 760204089001-2021-00154-00.
Proceso: Verbal Sumario de Fijación de Cuota Alimentaria
Demandante: Blanca Ofelia Zapata Ortiz.
Demandado: Libardo Moncada Restrepo

Asunto: Escrito de contestación a la demanda dentro del proceso Verbal Sumario de Fijación de Cuota Alimentaria

JHON JAIRO ZULETA BLANDÓN, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número **10.022.104**, expedida en Pereira Risaralda, abogado titulado, portador de la tarjeta profesional número **156.501** del Honorable Consejo Superior de la Judicatura; en forma respetuosa llego a su despacho para los siguientes fines:

PRIMERO: Aportar al despacho Judicial, el poder especial, amplio y suficiente, conferido por el señor **LIBARDO MONCADA RESTREPO**, identificado con cedula de ciudadanía número **6.110.423**, expedida en Alcalá Valle del Cauca, demandado dentro del proceso en referencia.

SEGUNDO: Manifiestar al Señor Juez que, acepto el mandato a mi conferido y, en consecuencia, ruego me reconozca personería jurídica para actuar en los términos y para los fines del mandato.

TERCERO: Dentro del término procesal, y de conformidad con la notificación realizada; el día 28 de septiembre del año 2021, del Auto N° 641 de fecha 21 de septiembre del año 2021; por medio del presente memorial y con el lleno de los requisitos que establece el Artículo 96 del Código General del Proceso, contesto la demanda dentro del proceso Verbal Sumario de Fijación de Cuota Alimentaria, que se tramita en su despacho bajo el radicado en referencia, promovido por la señora **BLANCA OFELIA ZAPATA ORTIZ**, identificada con cedula de ciudadanía número 21.791.846, expedida en Heliconia Antioquia y en contra de **LIBARDO MONCADA RESTREPO**,

La demanda se contesta en los siguientes términos y cumpliendo los siguientes requisitos:

1) **Cumplimiento del numeral 1° del Artículo 96 de C.G.P.**

CALLE 6 N° 6 – 19, OFICINA 201, ALCALÁ VALLE
MÓVIL 3165460882, E-mail jhon10022104@hotmail.com.

JHON JAIRO ZULETA BLANDÓN

ABOGADO

ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

I. NOMBRE DEL DEMANDADO:

El demandado es el señor LIBARDO MONCADA RESTREPO, identificado con cedula de ciudadanía número 6.110.423, expedida en Alcalá Valle del Cauca.

II. DIRECCIÓN DE DOMICILIO DEL DEMANDADO:

La dirección de domicilio y residencia del demandado es; Calle 6 N° 5 – 26, zona centro del municipio de Alcalá Valle del Cauca, el canal digital para recibir comunicaciones y notificaciones es el WhatsApp 3128340035, sin E- mail

III. NOMBRE DEL APODERADO, ABOGADO DE LA PARTE DEMANDADA:

JHON JAIRO ZULETA BLANDÓN, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.022.104, expedida en Pereira Risaralda, abogado titulado, portador de la tarjeta profesional número 156.501 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura.

IV. DIRECCIÓN DE DOMICILIO, RESIDENCIA Y OFICINA DEL APODERADO, ABOGADO DE LA PARTE DEMANDADA:

Calle 6ª N° 6-19, Oficina 201, del municipio de Alcalá Valle, móvil 3165460882, E-mail para comunicaciones o notificaciones: jhon10022104@hotmail.com

2) Cumplimiento del numeral 2° del Artículo 96 de C.G.

V. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES Y LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

A. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

La voluntad de mi mandante, es oponerse a las pretensiones de la demanda, porque ya se tramita proceso de divorcio en el Juzgado Segundo de Familia de Cartago Valle del Cauca, en el cual el demandante es el señor LIBARDO MONCADA RESTREPO y demandada la señora BLANCA OFELIA ZAPATA ORTIZ.

Donde las causales de divorcio que se indilgan haber sido actualizadas por la señora BLANCA OFELIA ZAPATA ORTIZ, son:

**CALLE 6 N° 6 – 19, OFICINA 201, ALCALÁ VALLE
MÓVIL 3165460882, E-mail jhon10022104@hotmail.com.**

JHON JAIRO ZULETA BLANDÓN

ABOGADO

ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

- ✓ Grave e injustificado incumplimiento de los deberes que la ley les impone al cónyuge.
- ✓ Los ultrajes, trato cruel y maltrato de obra.

Debido a lo anterior la competencia preferente, para definir el tema de alimentos es la Jurisdicción de Familia y en tratándose de esposos; más aún cuando se tramita un divorcio contencioso, proceso en el cual se probará cual es el cónyuge culpable de haber actualizado las causales de divorcio.

De otro lado porque “La obligación alimentaria entre esposos se ve materializada en virtud del principio de reciprocidad y solidaridad que se deben entre sí, y por ende la obligación recíproca de otorgar lo necesario para garantizar la subsistencia cuando uno de sus miembros no se encuentre en posibilidad de suministrárselos por sus propios medios” y en el caso concreto, a la demandante BLANCA OFELIA ZAPATA ORTIZ, es a quien se le imputa haber actualizado las causales de divorcio, por ende a quien se debe condenar al pago de alimentos.

Como se probará en el proceso de divorcio, la demandante BLANCA OFELIA ZAPATA ORTIZ, además de ser una persona sin limitaciones físicas, sensoriales o mentales, está e la capacidad de suministrarse por sus propios medios sus alimentos; en relación y frente al demandado señor LIBARDO MONCADA RESTREPO, que presenta grado de disparidad y fue pensionado precisamente por invalidez, por parte de la Policía Nacional, institución en la cal laboraba.

Tal como lo manifiesta la misma demandante BLANCA OFELIA ZAPATA ORTIZ, en el hecho CUARTO de la demanda, ha habido separación de cuerpos desde el 01 de julio del año 2021 y en el proceso de divorcio se probará, que quien configuró la separación de cuerpos fue BLANCA OFELIA ZAPATA ORTIZ, que le empacò y mandò la ropa y las cosas personales del señor LIBARDO MONCADA RESTREPO, a la casa de a mamá de él, cambiando la chapa de la puerta e impidiéndole el ingreso a su propio hogar; luego de haber proferido un sin número de ultrajes y maltrato psicológico con palabras tal como se probará en dicho proceso, además de haber incumplido con otras obligaciones como esposa.

En relación con el pago de alimentos para los cónyuges inocentes ha dicho la Jurisprudencia de las altas cortes de forma unánime que: “No basta la condición abstracta de acreedor alimentario que le confiere el N° 1 del art. 411 del Código Civil al cónyuge inocente para acceder a la cuota alimentaria. En efecto, en este caso, hallándose comprobado el vínculo matrimonial entre las partes, (...) es necesario que se encuentren presentes simultáneamente los demás requisitos exigidos legal y jurisprudencialmente para condenar al ex cónyuge a proveer alimentos a su oponente, como son la necesidad de alimentar y la capacidad del alimentante (...)”, todo lo anterior luego de determinar quién es el cónyuge culpable de haber actualizado las causales del divorcio.

En consecuencia de lo anterior, el demandado se opone a que se declare que él, está en la obligación de proveer alimentos a la demandada y se le imponga cuota de alimentos, por estar cursando un proceso idóneo en el cual el Juez de Familia determinara si hay lugar al pago de los mismos y en cabeza de quien está dicha obligación.

CALLE 6 N° 6 – 19, OFICINA 201, ALCALÁ VALLE
MÓVIL 3165460882, E-mail jhon10022104@hotmail.com.

JHON JAIRO ZULETA BLANDÓN

ABOGADO

ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

EN CONCLUSIÓN:

LA PRETENSIÓN PRIMERA:

No está llamada a prosperar, porque se encuentra en trámite el divorcio del matrimonio civil, y es en dicho proceso donde el juez debe establecer el culpable de la actualización del divorcio y a existencia o no de la obligación de suministrar alimentos a cargo del cónyuge culpable y a favor del cónyuge inocente, además de la necesidad del cónyuge inocente y posibilidades del cónyuge culpable.

LA PRETENSIÓN SEGUNDA:

No está llamada a prosperar, por tener que seguir la suerte de la primera, es decir al no prosperar la pretensión primera, la condena en costas se revierte a cargo de la demandante y a favor del demandado.

B. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

EN RELACIÓN CON EL HECHO PRIMERO: Mi mandante manifiesta al Señor Juez que, el hecho **ES CIERTO**, lo acepta como tal y manifiesta que se encuentra debidamente probado, con prueba idónea, como lo es el Registro Civil de Matrimonio.

En consecuencia, se suplica al despacho, tenerlo como un hecho cierto, no centrar o desplegar debate probatorio al respecto y en la fijación del litigio tenerlo por cierto, así lo acepta expresamente mi mandante.

EN RELACIÓN CON EL HECHO SEGUNDO: Mi mandante manifiesta al Señor Juez que, el hecho **ES CIERTO**, se acepta como tal, por lo que tener como debidamente probado, pues no se procreó hijos en común con la demandante.

En consecuencia, se suplica al despacho, tenerlo como un hecho cierto, no centrar o desplegar debate probatorio al respecto y en la fijación del litigio tenerlo por cierto, así lo acepta expresamente mi mandante.

EN RELACIÓN CON EL HECHO TERCERO: Mi mandante manifiesta al Señor Juez que, **EL HECHO NO ES CIERTO**, no se acepta, lo niega y lo rechaza, pues de la misma historia clínica aportada por la demandante al proceso, textualmente hace referencia a que la señora **BLANCA OFELIA ZAPATA ORTIZ**, se encuentra sin “edema neurológico, sin déficit motor, ni sensitivo” y las valoraciones por consulta ambulatoria de medicina especializada con **GINECÓLOGO** y **OBSTETRICIA**, son valoraciones normales y periódicas que deben estarse realizando las mujeres; sus resultados hacen referencia a que se encuentra en buenas condiciones generales y sin alteraciones (**VER LOS ANEXOS DE LA DEMANDA - HISTORIA CLÍNICA**).

Es decir, según la historia clínica aportada por la misma demandante, ella no tiene incapacidad, ni limitaciones físicas, ni deficiencias que le impidan laborar, por lo que, se falta a la verdad en el hecho, en búsqueda de seguir siendo

CALLE 6 N° 6 – 19, OFICINA 201, ALCALÁ VALLE
MÓVIL 3165460882, E-mail jhon10022104@hotmail.com.

JHON JAIRO ZULETA BLANDÓN

ABOGADO

ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

mantenida por su esposo al que ella misma sacò del hogar.

EN RELACIÓN CON EL HECHO CUARTO: Mi mandante manifiesta al Señor Juez, que EL HECHO NO ES CIERTO, no se acepta, lo niega y lo rechaza, por cuanto la señora BLANCA OFELIA ZAPATA ORTIZ, continúa recibiendo ayuda económica mientras que el Juzgado de Segundo de Familia de Cartago, ponga fin al proceso de divorcio que se tramita en dicho despacho judicial; inclusive para poder sacarla de la seguridad social en salud, en la Policía Nacional se exigió la sentencia de divorcio, lo que traduce decir que, hasta salud tiene por continuar siendo beneficiaria como cónyuge ante la policía; de no recibir ayuda económica del demandado, como se explica que ha vivido 16 meses desde le empacó la ropa y las cosas personales y las envió a la casa de mamá del demandado, es decir, desde que lo sacò de la casa, el 01 de julio del año 2021.

EN RELACIÓN CON EL HECHO QUINTO: Mi mandante manifiesta al Señor Juez que, EL HECHO NO ES CIERTO, no lo acepta, lo niega y lo rechaza, pues no es la suma de dinero que el demandado recibe mensualmente, tampoco estaría en la obligación de mantener a la señora BLANCA OFELIA ZAPATA ORTIZ, por ser ella la que configuró las causales de divorcio; como lo definirá de forma preferente de acuerdo a la competencia el Juzgado Segundo de Familia de Cartago Valle del Cauca, dentro del proceso de divorcio.

EN RELACIÓN CON EL HECHO SEXTO: Mi mandante manifiesta al Señor Juez que, el hecho ES CIERTO, lo acepta como tal y manifiesta que se encuentra debidamente probado, con prueba idónea, como lo es, la Resolución N° 076/2021, emanada por el Comisario de Familia de Alcalá Valle.

En consecuencia, se suplica al despacho, tenerlo como un hecho cierto, no centrar o desplegar debate probatorio al respecto y en la fijación del litigio tenerlo por cierto, así lo acepta expresamente mi mandante.

EN RELACIÓN CON EL HECHO SÉPTIMO: Mi mandante manifiesta a la Señor Juez que, EL HECHO NO ES CIERTO, lo rechaza, lo niegan, no lo admiten y no lo acepta; por no corresponder a la verdad el demandado es pensionado por sanidad debido a incapacidad física para laborar y no desempeña labores de conductor como lo manifiesta la demandante en el hecho.

3) Cumplimiento del numeral 3° del Artículo 96 de C.G.P.

VIII. EXCEPCIONES QUE SE PROPONEN:

➤ EXCEPCIONES DE MERITO O PERENTORIAS:

PRIMERA: EXISTENCIA DE UN PROCESO PREFERENTE DONDE EL JUEZ DE FAMILIA, DEBE DEFINIR SI HAY DERECHO A ALIMENTOS O NO, COMO LO ES EL PROCESO DE DIVORCIO:

**CALLE 6 N° 6 – 19, OFICINA 201, ALCALÁ VALLE
MÓVIL 3165460882, E-mail jhon10022104@hotmail.com.**

JHON JAIRO ZULETA BLANDÓN

ABOGADO

ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

Se soporta y fundamenta la excepción en el hecho cierto que el demandado ya presentó demanda de divorcio en contra de la demandante donde se le indilga ser la cónyuge que ha actualizado las conductas de divorcio, es decir:

- ✓ Grave e injustificado incumplimiento de los deberes que la ley les impone al cónyuge.
- ✓ Los ultrajes, trato cruel y maltrato de obra.

Siendo en consecuencia, el proceso idóneo para dar terminación a los vínculos derivados del matrimonio y poder establecer cuál es el cónyuge culpable y si se reúnen los requisitos o no para imponer la obligación alimentaria.

Se prueba la excepción con la solicitud de prueba trasladada, para que el Despacho Judicial, conozca el estado del proceso y las decisiones allí tomadas.

Resultando en consecuencia, inadecuado e impertinente, tomar decisiones que de forma preferente tendrá que tomar el Juez de Familia de Cartago Valle.

No podemos olvidar que la misma demandante confiesa que, desde el 01 de julio del año 2020, se presentó una separación de cuerpos, de lo cual se deduce que existe un incumplimiento de obligaciones de parte de los cónyuges que debe dirimir y establecer cuál fue el culpable o si por el contrario por haber transcurrido más de un año de haberse configurado la causales de divorcio ya se encuentran perdonadas y decreta el divorcio, sin establecer culpable exonerándose a los cónyuges del pago de alimentos; tal como ha sucedido en múltiples ocasiones.

SEGUNDA: IMPOSIBILIDAD DE PROBAR QUE EL DEMANDADO ESTÁ EN OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR ALIMENTOS, AL SER DISCAPACITADO Y LA DEMANDANTE NO.

Soporta ésta excepción, en el hecho cierto, que la demandante, le correspondía aportar su discapacidad e incapacidad de proveerse su propio sustento, frente un pensionado por sanidad de la Policía Nacional, que adquirió su pensión por su discapacidad para laborar.

La prueba legalmente allegada por la demandante en la demanda, como lo es la historia clínica aportada, da fe de su buen estado de salud.

TERCERA: FALTA A LA VERDAD EN LOS HECHOS QUE SOPORTAN LAS PRETENSIONES E IMPOSIBILIDAD DE PROBAR LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

Soporta ésta excepción, en el hecho cierto que: la demandante falta a la verdad en varios de los hechos, con manifestaciones alejadas de la realidad, con el propósito de beneficiarse y continuar siendo atendida de forma indefinida por el señor LIBARDO MONCADA RESTREPO.

CUARTA: EXISTENCIA DE EL DOLO O MALA FE, Y TEMERIDAD POR PARTE DEL DEMANDANTE:

CALLE 6 N° 6 – 19, OFICINA 201, ALCALÁ VALLE
MÓVIL 3165460882, E-mail jhon10022104@hotmail.com.

JHON JAIRO ZULETA BLANDÓN

ABOGADO

ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

Hago consistir esta excepción, en el hecho cierto, que el actuar de la demandante fue en forma temeraria, al indilgar presuntos incumplimientos de obligaciones, sin el esmero de probar y pretender continuando siendo una mantenida a cargo el demandado, pretendiendo obtener una sentencia a su favor, sin importar faltar a la verdad.

Además, por señalar falsamente al demandado, de haber actualizado conducta que no logra probar dentro del proceso.

QUINTA: INEXISTENCIA DE LOS REQUISITOS QUE CONFIGUREN LA OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR ALIMENTOS AL CÓNYUGE.

Sustento la excepción en el hecho cierto de que, el demandado al ser pensionado por discapacidad, frente a la demandante que no presenta deficiencia o discapacidad, no estaría en obligación de mantener a la señora BLANCA OFELIA ZAPATA ORTIZ; más aún cuando en el proceso de divorcio se probará que la demandante es la cónyuge culpable de haber configurado las causales de divorcio, por lo que la justicia no premia la mala fe.

SEXTA: LAS GENÉRICAS QUE ENCUENTRE EL DESPACHO JUDICIAL, EN EL TRANSCURSO DEL PROCESO Y CON FUNDAMENTO EN LAS FACULTADES ULTRA Y EXTRA PETICIÓN.

4) **Cumplimiento del numeral 4° del Artículo 96 de C.G.P, petición de pruebas**

IX. MEDIOS DE PRUEBA Y/O DEFENSIVOS:

Ruego al despacho tener como tales las siguientes:

➤ **DOCUMENTALES:**

- ✓ Declaración extra juicio N° 357 de fecha 20 de agosto del año 2021.
- ✓ Las aportadas por la parte demandante con la demanda

La finalidad, conducencia, necesidad, pertinencia y utilidad de esta prueba documental, es mostrar al despacho que la demandante falta a la verdad en los hechos de la demanda y que el demandado no está en la obligación de suministrar alimentos de conformidad con el 154 del Código Civil Colombiano.

Además, son documentos idóneos para probar hechos en que se soporta la oposición a las pretensiones.

➤ **PRUEBA TRASLADADA:**

Se suplica al despacho se decrete y practique la siguiente prueba trasladada:

CALLE 6 N° 6 – 19, OFICINA 201, ALCALÁ VALLE
MÓVIL 3165460882, E-mail jhon10022104@hotmail.com.

JHON JAIRO ZULETA BLANDÓN

ABOGADO

ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

Expediente completo del trámite del divorcio contencioso, que se tramita en el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Circuito de Cartago Valle, tramitado a instancia del señor LIBARDO MONCADA RESTREPO y en contra de la señora BLANCA OFELIA ZAPATA ORTIZ, el cual se tramita bajo el radicado 2021-00262-00

Para tal fin se oficiará al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Circuito de Cartago Valle, a la siguiente dirección electrónica j02fccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

La finalidad, conducencia, necesidad, pertinencia y utilidad de la prueba es demostrar que existe un proceso en que se está debatiendo el divorcio suplicado por el demandado LIBARDO MONCADA RESTREPO y en contra de la señora BLANCA OFELIA ZAPATA ORTIZ, donde se definirá cual es el cónyuge culpable del divorcio y la configuración o no, del pago de alimentos entre los cónyuges, además de otros pormenores que resultan probados en dicho proceso que sirven de prueba en el presente proceso.

➤ DECLARACIÓN DE PARTE Y/O INTERROGATORIO DE PARTE:

Se suplica al despacho, se decrete y ordene escuchar la prueba, interrogatorio de parte y, se cite y haga comparecer a la señora BLANCA OFELIA ZAPATA ORTIZ, identificada con cedula de ciudadanía número 21.791.846, para que en la fecha hora que señale el despacho, absuelva el interrogatorio de parte que personalmente formularé, reservándome el derecho de presentarlo por escrito y en sobre cerrado.

La finalidad, conducencia, necesidad, pertinencia y utilidad de ésta Prueba, es interrogar a la demandante para que manifieste al Despacho Judicial, situaciones relacionadas con todos y cada uno de los hechos de la demanda y de la contestación a la misma.

Es prueba idónea para tener confesión de la misma parte demandante en relación con hechos y circunstancia que atañen al proceso.

➤ TESTIMONIALES:

Para que sean escuchados con respecto a la oposición a las pretensiones y a los hechos que se niegan, con finalidad de probar que se falta a la verdad, por parte de la demandante, y para que ante su despacho deponga todo cuanto les conste, sobre los hechos y la contestación a los hechos que hace el demandado y pretensiones y todo cuanto les conste en relación con los cónyuges, ruego se cite a las siguientes personas:

- ✓ YUDI MILEIDY CHILITRA JIMÉNEZ, identificada con cedula de ciudadanía número 1.114.399.803, domiciliada y residente en el barrio Las Delicias I, Manzana E, Casa 1, del municipio de Alcalá Valle, teléfono y WhatsApp 3136204823, E-mail: yudichilitara2@gmail.com, quien declarara todo cuanto le conste en relación con los hechos de la demanda y la vida en común de los cónyuges.

CALLE 6 N° 6 – 19, OFICINA 201, ALCALÁ VALLE
MÓVIL 3165460882, E-mail jhon10022104@hotmail.com.

JHON JAIRO ZULETA BLANDÓN

ABOGADO

ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

- ✓ YANETH LONDOÑO CONDE, identificada con cedula de ciudadanía número 29.136.501, domiciliada y residente en el barrio Las Delicias I, Manzana B, Casa 3, del municipio de Alcalá Valle, teléfono y WhatsApp 3217257293, E-mail: londoñoyaneth11@gmail.com, quien declarara todo cuanto le conste en relación con los hechos de la demanda y la vida en común de los cónyuges.
- ✓ MAGNOLIA GRAJALES, identificada con cedula de ciudadanía número 29.136.537, domiciliada y residente en el barrio La Carrilera, Casa 8, del municipio de Alcalá Valle, teléfono y WhatsApp 3217353565, sin E-mail, quien declarara todo cuanto le conste en relación con los hechos de la demanda y la vida en común de los cónyuges.
- ✓ GLORIA AGUDELO, identificada con cedula de ciudadanía número 29.136.637, domiciliada y residente en el barrio Las Delicias I, Manzana B, Casa 14, del municipio de Alcalá Valle, teléfono y WhatsApp 3206609977, sin E-mail, quien declarara todo cuanto le conste en relación con los hechos de la demanda y la vida en común de los cónyuges.
- ✓ MARTHA CECILIA MONCADA QUINTERO, identificada con cedula de ciudadanía número 29.136.092, domiciliada y residente en la Carrera 5 N° 8-27, del municipio de Alcalá Valle, teléfono y WhatsApp 3137450774, sin E-mail, quien declarara todo cuanto le conste en relación con los hechos de la demanda y la vida en común de los cónyuges.
- ✓ CLAUDIA LORENA LÓPEZ MOLINA, identificada con cedula de ciudadanía número 29.137.120, domiciliada y residente en el barrio Samán II, carrera 13 A N° 1-80, del municipio de Alcalá Valle, teléfono y WhatsApp 31117006541, sin E-mail, quien declarara todo cuanto le conste en relación con los hechos de la demanda y la vida en común de los cónyuges.
- ✓ JOSÉ OMAR HENAO GÓMEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 6.110.785, domiciliado y residente en la vereda Trincheras, finca el Reposo, del municipio de Alcalá Valle, teléfono y WhatsApp 3233509267, sin E-mail, quien declarara todo cuanto le conste en relación con los hechos de la demanda y la vida en común de los cónyuges.
- ✓ MARÍA JOVITA BOLAÑOS MARTÍNEZ, identificada con cedula de ciudadanía número 29.1364.980, domiciliada y residente en la carrera 15 N° 4 - 26, del municipio de Alcalá Valle, teléfono y WhatsApp 3206893302, sin E-mail, quien declarara todo cuanto le conste en relación con los hechos de la demanda y la vida en común de los cónyuges.

La finalidad, conducencia, pertinencia y necesidad de la prueba TESTIMONIAL radica en: probar al despacho con prueba testimonial y con testigos directos la verdad de los hechos de la demanda, la verdad de los hechos negados, los argumentos y hechos en que se fundamenta la contestación de la demanda y en general todo lo relacionado con el proceso.

Para tal efecto suplico al despacho establecer la fecha y hora, para que, en audiencia pública, se escuche los testimonios.

➤ LAS QUE DE OFICIO DECRETE SU DESPACHO:

Por considerar que sean pertinentes y necesarias-

CALLE 6 N° 6 – 19, OFICINA 201, ALCALÁ VALLE
MÓVIL 3165460882, E-mail jhon10022104@hotmail.com.

JHON JAIRO ZULETA BLANDÓN

ABOGADO

ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

- 5) Cumplimiento del numeral 5° del Artículo 96 de C.G.P, dirección para noificaciones.

X. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIONES:

➤ DIRECCIÓN DE DOMICILIO DEL DEMANDO:

- ✓ El lugar de domicilio y residencia del señor LIBARDO MONCADA RESTREPO, es Calle 6 N° 5 - 26, zona centro del municipio de Alcalá Valle del Cauca, móvil 3128340035, sin E- mail.

➤ DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES DEL APODERADO JUDICIAL DEL DEMANDADO:

- ✓ El Apoderado de la parte demandante JHON JAIRO ZULETA BLANDÓN, en la dirección de domicilio y oficina, ubicada en la Calle 6ª N° 6-19, Oficina 201, del municipio de Alcalá Valle, móvil 3165460882, E-mail para comunicaciones o notificaciones: jhon10022104@hotmail.com

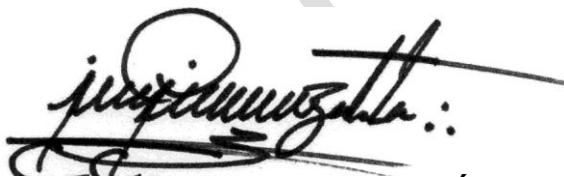
➤ DIRECCIÓN DE DOMICILIO DE LA PARTE DEMANDANTE.

- ✓ La en la dirección indicada en la demanda

En los anteriores términos se contesta la demanda de fijación de cuota de alimentos.

Del Señor Juez, los funcionarios del despacho

Cordial y atento



JHON JAIRO ZULETA BLANDÓN
CC. N° 10.022.104 de Pereira
T.P. N° 156.501 de C.S. de la J.

CALLE 6 N° 6 – 19, OFICINA 201, ALCALÁ VALLE
MÓVIL 3165460882, E-mail jhon10022104@hotmail.com.